



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

ASUNTO

Se encuentra al Despacho, el proceso de sucesión intestada, propuesto por LUIS FRANCISCO RUIZ RUIZ y OTROS, a través de apoderada judicial, siendo causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión del memorial presentado por el Doctor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, visible a los folios 196 a 198 del expediente, mediante el cual, manifiesta que no acepta la designación realizada por este Despacho como Curador Ad Litem del requerido asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma señalada en dicho compendio normativo; dado que en la actualidad, está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, los cuales relaciona (Curador Ad Litem y Apoderado en amparo de pobreza).

CONSIDERACIONES

Las regla 7 del artículo 48 ibídem, en cuanto a la designación del cargo del auxiliar de la justicia, como lo es, el Curador Ad Litem, consagra:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (...)."

Y el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso, en cuanto al relevo del cargo del auxiliar de la justicia, entre otros, del Curador Ad Litem, pregona:

"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por otra parte, la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia de fecha doce de julio de dos mil trece, Exp. N° 100102030002012-02854-00, decanta que al ser designado apoderado en amparo de pobreza, se desempeña el cargo de defensor de oficio, lo cual es perfectamente aplicable a la

nueva norma en la materia, como lo es, el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., al explicar que:

"1.- El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil en su inciso quinto reza:

"El cargo de apoderado [en amparo de pobreza] será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará".

Y a su vez el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 contempla como uno de los deberes del abogado "[a]ceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

1.- Quiere decir que no es optativo para los abogados aceptar el encargo de representar los intereses de las personas que, por la falta de recursos económicos, solicitan el apoyo de profesionales expertos para acudir ante la administración de justicia.

Sólo se justifica la elusión de ese deber social, en quien recae, por un padecimiento de salud que se lo imposibilite, el desempeño de funciones públicas, estar cumpliendo con tal compromiso en tres casos simultáneos o una razón de peso, a criterio del funcionario nominador. Lo anterior, siempre y cuando el motivo expuesto esté debidamente acreditado."

Pues bien, a partir del hecho vertido en el acápite de la presente providencia, denominado "ASUNTO", y de las normas, traídas a colación, en éste acápite, pertinente es, aceptar la excusa presentada por el Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.233 y tarjeta profesional No. 238.184 del C.S. de la J., en aras de no prestar el servicio de Curador Ad Litem del requerido asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma señalada en dicho compendio normativo; para lo cual, se le relevará, y a su vez, atendiendo lo dispuesto por la regla 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará para tal fin, a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.166 y tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J., a quien se le habrá de comunicar esta designación, en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del Código Procesal Civil referenciado, previniéndosele en los también, términos de que da cuenta la mentada regla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa esgrimida por el abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.233 y tarjeta profesional No. 238.184 del C.S. de la J., a efectos de prestar el servicio de Curador Ad - Litem del requerido asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo

492 del Código General del Proceso, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma señalada en dicho compendio normativo.

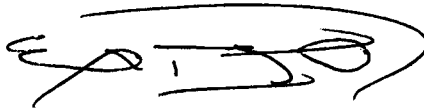
SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad - Litem del requerido asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma señalada en dicho compendio normativo; al abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.233 y tarjeta profesional No. 238.184 del C.S. de la J..

TERCERO: DESIGNAR como Curadora Ad - Litem del requerido asignatario PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma señalada en dicho compendio normativo; a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.166 y tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J.

CUARTO: NOTIFICAR a la designada, en los términos de que da cuenta el artículo 49 del C.G.P.. **PREVENIR** a la notificada, en los también, términos de que da cuenta la regla 7 del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI